

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 133.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«A pesar de estar aprobada por Censura Barcelona película titulada «Bajo el Casco de Acero», queda prohibida su proyección hasta tanto sea censurada en Madrid y se le comunique a V. E. Ruégole acuse recibo».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 13 de Junio de 1933.

993

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 134.

Según me participa el Sr. Alcalde de Viana de Duero en oficio fecha 11 del actual, han sido hallados en la carretera que conduce al monte Valonsadero, dos cordeles merinos que se hallan depositados en aquella Alcaldía, cuyas señas son las siguientes: Uno merino, sin señal alguna, de pocos días; y otro merino, clase churro o mezclado, con una marca de pez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acre-

dite ser su dueño se persone a recogerlos en la referida Alcaldía.

Soria 13 de Junio de 1933.

992

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente instruido con motivo del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Orihuela, del cual resulta:

Que D. Aurelio Sarabia Torres y otras 35 personas, vecinos de Orihuela, en uso del derecho que les reconoce el artículo 254 del Estatuto municipal, interpusieron ante el Juzgado de instrucción del partido sendos recursos judiciales de alzada contra resolución de la Alcaldía y Ayuntamiento de Orihuela, que impuso a cada uno una multa de 25 pesetas, por haber alentado el primero, y haber formado parte y escandalizado los demás, en una manifestación pública que tuvo lugar el 29 de Enero último, sin permiso de la autoridad.

El Sr. Sarabia, además, interpuso un segundo recurso de análoga naturaleza contra otro acuerdo del citado Ayuntamiento, por el que se le impuso nueva

multa de 25 pesetas, por haber promovido escándalo en la vía pública, amenazando al Alcalde de barrio en la puerta del domicilio de éste.

Recibidos los expedientes en el Juzgado, éste, entendiéndolo que los hechos pudieran hallarse comprendidos en el artículo 189 del Código penal, elevó las actuaciones a la Audiencia territorial de Valencia, a los efectos de los artículos 118 y 125 de la ley de Enjuiciamiento.

La Sala de gobierno de la Audiencia, de acuerdo con el informe del Fiscal, estimó que los hechos referidos y que motivaron la imposición de las multas recurridas, se hallan comprendidos en el Código penal ya como delito en el 189, ya como falta en el 589; por lo que, habiendo invadido el Alcalde de Orihuela las atribuciones de los Tribunales ordinarios, únicos competentes para la sanción de los expresados hechos, elevó a esa Presidencia el oportuno escrito de queja.

Trasladado éste al Alcalde de Orihuela, el Alcalde manifiesta en su contestación que, sin desconocer que las faltas objeto de la sanción pudieran caer dentro del Código penal, teniendo en cuenta que estaban comprendidas asimismo en el artículo que transcribe de las Ordenanzas municipales, como alteraciones del orden, y en cuanto desobediencias y faltas de respeto a las autoridades municipales y sus agentes, ya que éstos habían invitado en vano a los manifestantes a disolverse; y que las citadas Ordenanzas facultan a la Alcaldía para sancionar dichas infracciones, no invadió atribuciones de otra autoridad, sino que se mantuvo dentro de la propia; surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el artículo 589 del Código penal:

«Serán castigados con la multa de cinco a 25 pesetas y reprensión:

.....

Cuarto. Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usan-

do de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

Quinto. Los que faltasen al respeto y consideración debida a la autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare si la falta de respeto u obediencia no constituyeran delito, etc.»

El artículo 625 del Código penal:

«En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.»

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

El artículo 2.º de la ley Orgánica del poder judicial:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo 20 de la ley de Justicia municipal:

«Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados etc.»:

Vistos los decretos resolutorios de competencias de 4 de Enero de 1912, 18 de Noviembre de 1914 y 2 de Mayo de 1922:

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Orihuela, por estimar que dicha autoridad administrativa había invadido atribuciones propias de los Tribunales de Justicia al decretar la imposición de multas a treinta y seis vecinos de Orihuela, por haber formado en una manifestación, no autorizada, escandalizando en ella, y respecto a uno de ellos, además, por haber amenazado a un Alcalde de barrio en la vía pública.

Segundo. Que los hechos referidos, aunque por su naturaleza no constituyeran delito, son en todo caso constitutivos de las faltas previstas y castigadas en el artículo 589 del Código penal vigente que, queda transcrito.

Tercero. Que aun cuando estos hechos se hallaren asimismo sancionados en los artículos correspondientes de las Ordenanzas municipales de Orihuela, según el Alcalde de esta ciudad expresa, es constante jurisprudencia en la materia que las disposiciones de esta índole que contengan las Ordenanzas, como los bandos de buen gobierno dictados por las autoridades administrativas, no ha lugar a ser aplicados ni se refieren a hechos asimismo comprendidos en cualquiera de los supuestos delictivos del Código penal.

Cuarto. Que el conocimiento y, en su caso, la sanción de los hechos punibles comprendidos en el Código penal corresponde a la jurisdicción ordinaria, por más que, como en el caso presente, se hallen también sancionados por las disposiciones administrativas, pues si bien los preceptos del Código, conforme reconoce en su artículo 625, no excluyen ni limitan las atribuciones que competen a los funcionarios de la Administración para dictar semejantes medidas, aun cuando para corregir gubernativamente faltas, es en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes de un modo privativo, y

esto no puede entenderse del caso en que el propio Código consigna aquellos hechos como faltas, pues el hacerlo así equivale a reservar su conocimiento a los fueros y Tribunales de Justicia.

Quinto. Que en consecuencia de lo expuesto, el Alcalde de Orihuela, al corregir por su autoridad hechos constitutivos de faltas o delitos sancionados por el Código penal, ha invadido atribuciones que son propias de los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Orihuela.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia del distrito del Sur, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D Vicente Soler Hernández entabló demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra la Hacienda pública, sobre reclamación de 1.600 pesetas, en concepto de honorarios devengados por sus trabajos de deslinde, medida y tasación de varias fincas sitas en Elda, que por orden del Delegado de Hacienda de la provincia llevó a cabo en su calidad de aparejador; y seguido el juicio por sus trámites y estando en el periódico de prueba, el Delegado de Hacienda de Alicante, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de dicha capital, por estimar que la vía gubernativa, como trámite previo a la judicial no ha sido apurada, y que, por tanto, pertenece

privativamente al fuero de Hacienda el conocimiento de la cuestión, dado su carácter administrativo, conforme con lo dispuesto en los artículos segundo y 60 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924:

Que el dictamen de la Abogacía del Estado afirma que no se ha tratado ni resuelto la cuestión por la Administración, como lo prueba el oficio que en 28 de Abril de 1932 dirigió la Tesorería de Hacienda de la provincia a D. Vicente Soler Hernández, indicándole la necesidad de ajustar su minuta a la tarifa comprendida en el artículo 64 de la Instrucción de Rentas de 15 de Septiembre de 1903, y que el requerimiento de inhibición debe formularse con arreglo a los artículos segundo y 60 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924:

Que el Juzgado de primera instancia de conformidad con el Ministerio fiscal y la parte demandante, acordó no haber lugar a la inhibición pretendida por el Delegado de Hacienda de la provincia, principalmente en virtud de las alegaciones que siguen:

Que el primer punto a resolver es si la reclamación motivadora se basa o no en alteraciones de derechos administrativos; que del nombramiento que la Delegación de Hacienda de la provincia hizo a favor del demandante, no aparece en modo alguno nacimiento, modificación o extinción de derechos administrativos, y sí la perfección de un contrato de arrendamiento de servicio definido en el artículo 1.544 del Código civil, no pudiendo calificarse como administrativa la acción personal que se ejercita; que la demanda se funda en vulneración de derechos de carácter civil, dimanantes de actos de la Administración como persona jurídica; y que al contestar la demanda, la Abogacía del Estado, admitiendo la contienda en los términos del pedimento actor, quedó perfeccionado en-

tre las partes el cuasi contrato de «litispendencia», no siendo admisible que la misma representación técnica, por rectificación de criterio, sirva de base con su informe a una inhibitoria.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos:

El artículo 2.º de la ley Orgánica del poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

El párrafo segundo del artículo 2.º del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas: «En asuntos de índole civil no podrán intentarse demandas judiciales contra la Hacienda pública, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan a la misma, si no van acompañadas una y otra de documento bastante que acredite haber sido agotada previamente la vía gubernativa en la forma que previene el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, con excepción de los casos a que alude el artículo 4.º del mismo.»

El artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, que incluye entre las excepciones dilatorias la falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Vistas las demás disposiciones legales pertinentes.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda promovida por D. Vicente Soler Hernández contra la Hacienda pública, sobre reclamación de 1.600 pesetas, en concepto de honorarios que estima devengados por los trabajos realizados como aparejador para el deslinde, medida y tasación de varias fincas sitas en Elda, que por or-

den del Delegado de Hacienda, según afirma, llevó a cabo.

2.º Que el único fundamento apoyado en textos legales del requerimiento de inhibición descansa en el hecho de no hallarse apurada—según éste—la vía gubernativa en el caso presente, como trámite previa a la judicial.

3.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina, según constante jurisprudencia, competencia en las autoridades administrativas, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los propios Tribunales llamados a entender en el fondo del asunto, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo, equiparado al de conciliación, que la ley exige cuando se trata de cuestión entre particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.
(*Gaceta* del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las diversas disposiciones que a partir del año de 1920 fueron dictadas por el poder ejecutivo regulando el arrendamiento de fincas urbanas, obedecieron siempre al propósito de proteger a los arrendatarios, sin que en ningún momento se pensará en restringir los derechos que les concede el Código civil.

Aunque esto es evidente, y no tendría sentido que unas disposiciones de carácter especial, dictadas para favorecer a los inquilinos, les privaran de alguno de los escasos beneficios que les concede la legislación común, hay un precepto del vigente decreto de 29 de Diciembre de 1931, el párrafo primero del apartado b) del artículo

5.º, que ha sido algunas veces interpretado en forma tal que, de admitirse esa interpretación, los arrendatarios se veían en una situación mucho más desfavorable que la creada por la aplicación de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.569 del Código civil.

Dice el citado texto del vigente decreto de alquileres que no procede la prórroga del contrato establecida en su artículo 1.º, «por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados», mientras que el Código civil, en el lugar indicado, dice que el arrendador puede desahuciar al arrendatario por «destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer.» Interpretando el texto del decreto de una manera excesivamente literal, y viendo en él una modificación del precepto del Código civil, se pone ese texto, no solo en contradicción con el espíritu que informa todo el decreto, sino también con lo que en el mismo apartado b) se dispone a continuación, cuando añade a las palabras citadas las siguientes: «o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o produzcan daños en el local, de costosa reparación», porque sería absurdo pensar que un inquilino, con arreglo al decreto vigente, pudiera, sin riesgo de ser desahuciado, causar daños en la finca arrendada, siempre que no fueren de costosa reparación, y no pudiera realizar el cambio más inocuo en el destino del inmueble sin correr el peligro de perder los beneficios que el decreto le concede.

Para evitar los graves daños que se pueden derivar de esa interpretación equivocada, es necesario que otra interpretación auténtica venga a restablecer el verdadero sentido y alcance del citado precepto del vigente decreto.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Venga decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artícu-

lo 5.º del decreto de 29 de Diciembre de 1931, en su párrafo primero, sólo autoriza al dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste haya destinado la vivienda o local a usos distintos de los pactados que hagan desmerecer la cosa arrendada.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en todos los juicios de desahucio en tramitación o en periodo de ejecución de sentencia a la publicación de este decreto que se fundaren en haber sido destinada la cosa arrendada a usos distintos de los pactados

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(*Gaceta* del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr: Teniendo que celebrarse oposiciones para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en el presente mes, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 y reglamento para su aplicación de 7 de Marzo último, y hallándose pendientes de resolución varios concursos de provisión de estas plazas, en las cuales la selección de aspirantes ha de tener lugar, mediante Tribunal, según acuerdo de las Corporaciones interesadas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del citado reglamento, y habida cuenta de que los artículos 15 y 23 del mismo establecen que las Asociaciones profesionales solicitarán de la Dirección general de Sanidad el oportuno reconocimiento, con el fin de designar los médicos titulares que, como Vocales, han de actuar en los Tribunales de referencia, solicitudes que habrán de ser

estudiadas detenidamente para que en todo momento presida la máxima equidad y justicia en la provisión de estas plazas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que, provisionalmente y en tanto se desarrolla por la Dirección general de Sanidad el contenido de los artículos 15 y 23 del reglamento de 7 de Marzo último, sean designados por los Colegios oficiales de Médicos los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, que han de formar parte, como Vocales en los Tribunales que han de actuar, tanto en los casos de oposición como de concurso, para provisión en propiedad de las plazas de estos facultativos, procediendo, al mismo tiempo, a la designación de los respectivos suplentes, cuyos nombramientos serán comunicados por la expresada organización a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, con sujeción a lo dispuesto en el citado reglamento, a fin de que en los casos en que las plazas hayan de ser provistas por oposición sean comunicados los nombramientos de referencia en el plazo más breve posible, por la Inspección provincial de Sanidad, a la Dirección general, para que por este Centro se ordene la publicación del Tribunal en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que tenga lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del citado reglamento.

Madrid, 6 de Junio de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarado por el art. 7.º del decreto de 18 de Septiembre de 1932 que las cortas o entresagues de arbolado no autorizados por los Gobiernos civiles a que se refiere el apartado b) de su art. 1.º consti-

tuyen en delito previsto en el art. 566 del Código penal,

Este Ministerio ha resuelto declarar derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1925 por lo que se refiere a talas y descuajes efectuados en fincas de las comprendidas en el art. 1.º del referido decreto de 18 de Septiembre de 1932, debiendo abstenerse los Gobiernos civiles de aplicar las sanciones establecidas en la disposición que se deroga, cuando la infracción se haya cometido en fincas que reúnan las condiciones indicadas, y continuarán conociendo de las que se le denuncien en predios que no sean de los comprendidos en el art. 1.º del decreto de 18 de Septiembre de 1932 antes citado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid 6 de Junio de 1933.—P. D., DARIO MARCOS.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan solicitando el Subsidio a familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al decreto-ley de 21 de Junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Diciembre próximo pasado, se otorgue a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho subsidio con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto «Subsidio para las familias numerosas» del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Diciembre último.

Provincia de Soria

Jacinto Izquierdo Lasanta.—Cigudosa.

Antonio Puente Hinojar.—Castillejo de Robledo, Real, 21.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 27 de Abril de 1933.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Soria, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. T. ófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita al autor o autores de la colocación de un petardo en la casa del Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Villacievos, D. Juan M. Bartolomé, hecho que tuvo lugar en la noche del 15 al 16 de Abril último, de comparecencia para ante este Juzgado dentro de tercero día, para ser oídos en sumario que se instruye con el número 37 de 1933; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Soria 9 de Junio 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre.

985

MEDINACELI

D. Mariano del Rincón Oliva, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancia de D. Rafael Sainz de Robles, en nombre de D. Florentino Pastora Paredes, para litigar en contra de D. Medardo Alonso Crespo, como protutor del menor D. Consorcio de Diego Ortega, en el pleito de mayor cuantía promovido por la representación de este último contra el primero, en cuyo incidente ha sido parte el Abogado del Estado, estando en rebeldía la parte demandada, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Medinaceli a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Eduardo Junco Mendoza, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza reclamada por el Procurador D. Rafael Sainz de Robles en nombre y representación de D. Florentino Pastora Paredes, mayor de edad, Presbítero y vecino de Alpanseque, dirigido por el Letrado D. Félix Sánchez Malo primero y por D. Hilario Yaben Yaben actualmente, contra D. Medardo Alonso Crespo, como protutor

dei menor D. Consorcio de Diego Ortega, vecino de Madrid y en los que fué parte el Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro que don Florentino Pastora Paredes es pobre para litigar con el beneficio del cincuenta por ciento en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el juicio declarativo contra él promovido por la representación de D. Consorcio de Diego Ortega, sobre anulación de un préstamo usurario.—Notifíquese.—Así por esta mi sentencia, lo proveyo, mando y firmo.—E. Junco Mendoza.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a la parte que está rebelde, para lo cual se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Medinaceli a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Mariano del Rincón.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, E. Junco Mendoza. 989

CALAHORRA (LOGROÑO)

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 13 de 1933, sobre muerte casual de Narciso Baldoba (a) Abuelillo, de 70 años de edad, natural de Almazán y vecino de Calahorra, cuyo hecho tuvo lugar en esta ciudad el día 11 de Mayo próximo pasado a consecuencia de un cólico hepático, ha acordado llamar a los familiares del interfecto para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al de inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración e instruir al pariente más próximo de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Calahorra 8 de Junio de 1933.—El Secretario judicial, Cándido Mola. 981

Juzgados municipales

SAN FELICES

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, cumpliendo lo acordado por la Superioridad, lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real orden de 29 de Noviembre de 1920, se anuncian a concurso de traslado para que, los que se crean con derecho reuniendo las condiciones necesarias para ello, puedan solicitarlas dentro del plazo reglamentario de treinta días, a contar del en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Se hace constar que la densidad de esta población es de 646 habitantes y el nombrado no percibirá otra remuneración que los derechos arancelarios.

San Felices 19 de Mayo de 1933.—El Juez municipal, Miguel Ruiz. 987

SANTA MARIA DE HUERTA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 30 días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Esta villa consta de 1.348 habitantes de derecho.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones legales, deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas ante el Sr. Juez de 1.ª instancia e instrucción de este partido de Medinaceli.

Santa Maria de Huerta 11 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Victor Montón. 991

Ayuntamientos

CIHUELA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta villa, en armonía con lo señalado en la Real orden de 26 de Septiembre de 1929, se anuncian para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 450 pesetas cada una.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable para optar a dichas plazas poseer el título correspondiente.

Cihuela 9 de Junio de 1933.—El Alcalde, Antonio Velázquez. 988

ARENILLAS

Para su provisión en propiedad se anuncian a concurso los plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido de medicina, con el haber anual de 600 pesetas, que corresponde a cada plaza según la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía en el plazo de 30 días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arenillas 10 de Junio de 1933.—El Alcalde, Ciriaco Serrano. 995